JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

AUTO 864
RADICADO No. 76-834-40-03-006-2017-00153-00
PROCESO : EJECUTIVO
DTE: ORLANDO GOMEZ NOVOA.
DDO: MARIO TORRES HURTADO
Tuluá Valle, Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de archivo y levantamiento de las medidas cautelares aportada por el extremo demandado.

2. HECHOS

Este Juzgado dictó Auto N° 526 el día 27 de abril de 2022, en el cual se resolvió:

> *'' PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención del 25% del crédito que se deriva de contrato de prestación de servicios, a favor del demandado, MARIO TORRRES HURTADO identificado con cédula de ciudadanía 16.356.544, con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUA VALLE.''*

El citado auto fue complementado mediante Auto 538 de abril 28 de 2022, en el cual se ordenó:

*'' **PRIMERO. – COMPLEMENTAR** el Auto N° 526 de fecha 27 de abril de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:*

> *'' **PRIMERO. - DECRETAR** el embargo y retención del 25% del crédito que se deriva de contrato de prestación de servicios, a favor del demandado, MARIO TORRRES HURTADO identificado con cédula de ciudadanía 16.356.544**,** con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUA VALLE, la que se debe aplicar en cada uno de sus pagos periódicos y limitándose hasta la suma de $4.000.000 m/cte.*
>
> ***SEGUNDO. - COMUNÍQUESE** esta decisión al pagador de dicha entidad, indicando que esta orden modifica la dada mediante oficios 308 de marzo 25 de 2021 y 338 de Abril 27 de 2022; igualmente haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 76-834-20-41-006, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.).*
>
> ***TERCERO. – DEJAR SIN EFECTO** la limitación de $5'000.000 m/cte impuesta sobre esta medida cautelar en el numeral SEGUNDO del Auto N° 269 de marzo 16 de 2021.*
>
> ***CUARTO. – ACLARAR** al pagador de la entidad Alcaldía Municipal de Tuluá – Valle del Cauca, que debe continuar realizando **únicamente** los descuentos del 25% del crédito que se deriva de contrato de prestación de servicios, a favor del demandado, Mario Torres Hurtado identificado con cédula de ciudadanía 16.356.544, con esta entidad, hasta alcanzar el límite de $4'000.000 m/cte, el cual debe iniciar a contarse a partir de los nuevos descuentos que por este concepto se realicen.''*

Posteriormente, el día 13 de junio de 2022, el demandado solicitó que se levantara la medida

cautelar de embargo que recae sobre su salario y el archivo del proceso por pago total de la obligación.

3. CONSIDERACIONES

Inicialmente, advierte el Despacho que no se accederá a lo solicitado por el extremo pasivo de la litis, en razón que existe una actualización de la liquidación del crédito a la cual se le impartió aprobación y la cual se encuentra en firme, sin que esta haya sido objetada.

Efectivamente, el día 28 de enero de 2022 el extremo ejecutante aportó una actualización liquidación del crédito, de esta se corrió traslado el día 31 de marzo de 2022 por el término de 03 días, sin que el demandado se pronunciase o aportara liquidación del crédito diferente a la allegada por el ejecutante. Así las cosas, el día 19 de abril de 2022 mediante auto N° 459, se le impartió aprobación a esta liquidación del crédito por la Secretaría del Juzgado.

Ante esta situación, se procedió a librar una nueva medida cautelar (como se dispuso y se explicó en auto N°538 del 28 de abril de 2022, esta medida cautelar es distinta a las primeras medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, por lo que se dispuso de un nuevo límite al embargo teniendo en cuenta lo reglado en el inciso tercero del Art 599 del C.G del P.) la cual se encuentra actualmente vigente generando descuentos en los honorarios devengados por el demandado en su calidad de contratista de la Alcaldía Municipal de Tuluá – Valle del Cauca. Debido a esto, el proceso se encuentra activo y no es viable ordenar su terminación y el levantamiento de las medidas cautelares.

De esta forma, si el ejecutado no estaba de acuerdo con la medida cautelar decretada debió hacer uso de los recursos de ley dentro del término estipulado en la norma o si su descontento gira en torno a la liquidación del crédito aportado, debió formular sus objeciones en estricto cumplimiento de lo reglado en el numeral 2 del Art 446 del CGP que en su tenor literal dicta:

> ‘’ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas:** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
>
> **2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**
>
> **3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
>
> **4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté

en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.''

Por lo antes expuesto el Juzgado

4. RESUELVE

ÚNICO. – NO ACCEDER a la solicitud elevada por el demandado MARIO TORRRES HURTADO identificado con cédula de ciudadanía 16.356.544.
#

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

Firmado Por:

Neira Julia Leyton Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a757061cb488e53e6057766529a9d7cd30a372dbe15f1935c138552d479c068c**

Documento generado en 22/06/2022 03:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica